



UNIDAD DE COORDINACION DE COMBUSTIBLES REGION METROPOLITANA.

SANCIONA A LA SRA. ESPERANZA NUÑEZ QUIROZ, POR MOTIVOS QUE SE INDICAN /

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; la Resolución Exenta SEC N° 26315, de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que con fecha 08 de marzo del 2021, profesionales de esta Superintendencia inspeccionaron el local comercial, denominado "CADIMA", ubicado en sector Loica Abajo S/N, de la comuna de San Pedro, establecimiento cuya propiedad y operación corresponden a la señora Esperanza Alodia Núñez Quiroz, cédula de identidad N° 11.111.111. En el proceso de inspección antes aludido se verificó que en el establecimiento de comercio antes individualizado, existe una instalación destinada al expendio a público combustible líquido Clase I (gasolina), instalación que se encuentra compuesta por 3 recipientes plásticos, comúnmente denominados "bins" de 1m³ de capacidad cada uno, los que se destinan al almacenamiento de combustibles y que se encontraban ubicados al interior de una estructura liviana; además se verificó la existencia de 11 bidones plásticos, cada uno con una capacidad de 5 litros, los que contenían gasolina y que se encontraban dispuestos para su comercialización. Se debe dejar expresa constancia que al momento de la inspección de autos, los fiscalizadores de SEC constataron personalmente el expendio de gasolina cuyo destino era el aprovisionamiento de un vehículo menor, actividad que se realizaba en el establecimiento de comercio antes aludido.

2° Que, considerando lo señalado en el considerando precedente, mediante el Oficio Ordinario SEC N° 8601, de fecha 07 de abril de 2021, se formulan los siguientes cargos a la Sra. Esperanza Núñez Quiroz, RUT 11.111.111-1 en su condición de propietaria y operadora de la instalación de combustibles líquidos ubicada en sector Loica Abajo S/N, de la comuna de San Pedro:

- 2.1 Incumplir con su obligación de velar para que el diseño y la construcción de la instalación de combustibles antes individualizada, se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, (en lo sucesivo sólo DS 160/2008), ello en relación a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título IV del mismo cuerpo reglamentario precedentemente aludido. En el almacenamiento de los combustibles, se utilizaron recipientes plásticos denominados "Bins", los que no fueron diseñados ni construidos en base a alguna norma reconocida, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 47° del DS 160/2008; que no disponen de pretil de contención, contraviniendo lo dispuesto en el Artº 66 del DS 160/2008; que no cuentan con una tubería de descarga que se prolongue hasta 15 cm del fondo del tanque, contraviniendo lo



Caso:1591689 Acción:2975224 Documento:2956269
VºBº PPR

1/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975224&pd=2956269&pc=1591689>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

dispuesto en la letra c) del Art. 70º del DS 160/2008; que carecen de placa de identificación, contraviniendo lo dispuesto en el Artº 93 del DS 160/2008; que no poseen viento normal ni de emergencia, contraviniendo lo dispuesto en el Artº 53 del DS 160/2008; que se encuentran instalados de manera tal que no cumplen las distancias mínimas de seguridad a edificios, contraviniendo lo dispuesto en el Artº 64 del DS 160/2008.

- 2.2 Incumplir con su obligación de declarar la instalación de combustibles motivo de autos en SEC, en contravención a lo dispuesto en el art. 299º del DS 160/2008.
- 2.3 Incumplir con su obligación de velar por la correcta operación, mantenimiento e inspección del establecimiento de combustibles inicialmente identificado, con el objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas, según lo dispuesto en el Art. 15º del DS 160/2008. Ello es así por cuanto la infractora, no dispone de ninguno de los registros y manuales exigidos por el reglamento, en contravención a lo dispuesto en el art. 6º del DS 160/2008, en relación con lo indicado en el art. 283º de ese mismo cuerpo reglamentario; desarrollar sus actividades sin contar con la asesoría de un EPPR o un ETPR, en contravención a lo dispuesto en el art. 19º del DS 160/2008; No disponer de extintores de incendio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 266º del DS 160/2008.

Mediante el mismo oficio ordinario antes aludido, se otorgó a la acusada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que acompañase sus descargos por escrito

3º Que, mediante carta ingresada en esta Superintendencia bajo OP N° 112054, de fecha 19 de abril del 2021, la señora Esperanza Núñez Quiroz, acompañó los descargos por escrito, exponiendo en ellos lo que a continuación se señala:

- 3.1 Que, hasta el día en que le fue notificado el Oficio ORD. mediante el cual se le formularon cargos, desconocía que la venta de combustible estaba prohibida.
- 3.2 Que, en la inspección de autos los fiscalizadores le comentaron a quien se encontraba a cargo del local que esa actividad no debía ejercerse y que le habían solicitado boletas de su proveedor de combustible, las cuales no tenía debido a que compraba a un particular que abastecía a los negocios del sector, quien al enterarse de la presencia de los fiscalizadores de SEC en su negocio, había dejado de concurrir a su local. Agregó que había tratado de ubicarlo en otros locales del sector pero que había sido imposible ubicarlo, razón por la cual no podía adjuntar los documentos solicitados por SEC.
- 3.3 Que, aun cuando se le había instruido el retiro del combustible, éste se había consumido en el uso de dos generadores eléctricos que son de su propiedad.

4º Que, los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes de esta resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3ºD les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

5º Que del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ordinario SEC N° 8601, de fecha 07 de abril del 2021, al que se ha aludido en el Considerando 2º, y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones Preliminares

- 5.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, de 1985, del Ministerio de Economía, que crea la SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y



Caso:1591689 Acción:2975224 Documento:2956269

VºBº PPR

2/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975224&pd=2956269&pc=1591689>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl



Santiago, 07 de Diciembre de 2021

supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

- 5.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que, las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.
- 5.3 El artículo 14º del DS 160/2008 dispone que los propietarios de las instalaciones de combustibles deberán velar por su diseño, construcción y abandono, ello con el objeto que la operación de esos establecimientos no constituyan una condición de riesgo para las personas y las cosas, en tanto que el artículo 15º de ese mismo cuerpo reglamentario dispone que los operadores de dichas instalaciones de CL deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.

Consideraciones sobre el fondo:

- 5.4 Que en relación con las infracciones señaladas en los puntos 2.1, 2.2, y 2.3 del Oficio Ordinario N° 8601/2021, de la revisión de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo y especialmente lo expuesto por la inculpada en sus descargos, habrá de tenerse por acreditada la existencia de las infracciones reglamentarias objeto de reproche. Ello es así por cuanto éstas no han sido negadas, desvirtuadas ni controvertidas en autos. En efecto, la infractora en sus descargos, sin negar la ni controvertir la efectividad de esas imputaciones de responsabilidad infraccional, se ha remitido única y exclusivamente a hacer presente que desconocía el hecho que la normativa vigente prohíbe la distribución de combustibles líquidos en la forma y en el modo como ella lo ha hecho hasta ahora, además de informar las medidas correctivas que ha implementadas con el objeto de lograr su corrección.
- 5.5 Respecto del hecho que la infractora haya adoptado las medidas correctivas que ha expuesto en sus descargos con el objeto de remediar las infracciones reglamentarias que sirvieron de sustento a este procedimiento administrativo, y en la eventualidad que éstas fuesen efectivas, se habrá de señalar que la adopción de tales medidas no pueden tener la virtud de desvanecer las referidas transgresiones, como si éstas nunca hubieren existido, sino que únicamente servirá para remediar un conjunto de infracciones que eran en los hechos, anómalas, y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia. Por lo tanto, dicha circunstancia será tomada en consideración para efectos de mitigar la sanción que ha de imponerse, más nunca para eximir de responsabilidad a la inculpada frente a las infracciones que se encuentran acreditadas en autos.
- 5.6 Que, por las razones antes expuestas, deberá conformarse la efectividad de las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 2º precedente.



Caso:1591689 Acción:2975224 Documento:2956269

VºBº PPR

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975224&pd=2956269&pc=1591689>Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl



6º Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que las infracciones observadas en el Considerando 2º precedente, deben ser calificadas como leves, en los términos señalados en el inciso final del referido artículo 15º de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que esas infracciones no constituye una infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores de esa norma legal.

7º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera tal que se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la infractora en ellos. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se han tenido en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- 7.1 La importancia del daño causado. En este respecto se deberá tener en consideración que de las deficiencias observadas tanto en el diseño como el operación de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos, no se ha acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, pero dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 7.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por las infracciones en que ha incurrido la infractora, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, razón por la cual al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha a la empresa infractora.
- 7.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido por la infractora con motivo de las contravenciones reglamentarias en que ha incurrido, se deberá señalar que dicho beneficio se originó en la operación de una instalación de combustibles que incumplía con todas las disposiciones sobre seguridad se han dispuesto en la normativa vigente, entre otros las inversiones necesarias para la construcción de esa instalación; la contratación de un EPPR; la capacitación de sus trabajadores, etc.
- 7.4 Respecto de la intencionalidad en la comisión de las infracciones antes aludidas y el grado de participación en el hecho, acción u omisión por parte de la infractora, se habrá de tener en consideración que ésta incumplió con el deber de cuidado que pesa sobre si en su condición de propietaria y operadora de la instalación de combustible motivo de autos, generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de éste. En tal sentido se deberá dejar expresa constancia que el irrestricto cumplimiento de la normativa que al efecto se ha



Caso:1591689 Acción:2975224 Documento:2956269

VºBº PPR

4/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975224&pd=2956269&pc=1591689>Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

dictado, no persigue otro fin más que eliminar o controlar los eventuales riesgos que la operación de esos establecimientos de CL genere para las personas y las cosas.

- 7.5 En lo que se refiere a la conducta anterior de la infractora, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, ésta no ha sido sancionada en anteriores oportunidades por este Organismo Fiscalizador, razón por la cual dicha circunstancia se considerará como atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar.
- 7.6 En lo que se refiere a la capacidad económica de la infractora, se deberá dejar expresa constancia que al momento de resolver se tendrá en consideración que ésta es una pequeña empresaria y que el monto de sus ingresos es concordante con esa condición, de modo tal que la multa que eventualmente se aplicará será de una cuantía moderada y no pondrá en peligro su continuidad económica. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver el monto de la sanción que se aplicará, junto con la capacidad económica del infractor, también se tendrá en consideración que el objeto de las sanciones que eventualmente aplica esta Superintendencia se condice con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

RESUELVO:

1º Aplicase una multa de 6 U.T.M. (Seis Unidades Tributarias Mensuales) a la Sra. Esperanza Núñez Quiroz, RUT  domiciliada para estos efectos en Loica Abajo S/N, comuna de San Pedro, Región Metropolitana, por haber incurrido en las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 2º de esta Resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:

- 1.1 Por la infracción señalada en el punto 2.1 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de 2 U.T.M (Dos Unidades Tributarias Mensuales).
- 1.2 Por la infracción señalada en el punto 2.2 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de 2 U.T.M (Dos Unidades Tributarias Mensuales).
- 1.3 Por la infracción señalada en el punto 2.3 del Considerando 2º precedente, aplícase una multa de 2 U.T.M (Dos Unidades Tributarias Mensuales).

2º Se hace presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, de 1985, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Teatinos N° 28, de la comuna de Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras



Caso: 1591689 Acción: 2975224 Documento: 2956269

VºBº PPR

5/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975224&pd=2956269&pc=1591689>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 9784

Santiago, 07 de Diciembre de 2021



ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
Por orden del Superintendente

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA
Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ppr

Distribución:

- Loica Abajo S/N. San Pedro. RM.
 - Registro de Multas TGR.
 - SERNAC.
 - Oficina de Partes.
- Caso N° 1591689/

Firmado digitalmente por

Luis ANDRES JOFRE ZAMORA



Caso:1591689 Acción:2975224 Documento:2956269

VºBº PPR

6/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975224&pd=2956269&pc=1591689>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl